

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 53

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Edward Cirilo Lorenzo Márquez.

Abogados: Licdos. Marcos E. Ledesma y Richard Matos.

Recurridos: Cirilo Lorenzo Zabala y Yamil Bienvenido Filpo Alba.

Abogado: Dr. Gerardino Zabala Zabala.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward Cirilo Lorenzo Márquez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0923752-9, domiciliado y residente en la calle Padre Billini núm. 22, Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SS-00087, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a los Lcdos. Marcos E. Ledesma y Richard Matos, en representación del recurrente Edward Cirilo Lorenzo Márquez, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Dr. Gerardino Zabala Zabala, en representación de Cirilo Lorenzo Zabala y Yamil Bienvenido Filpo Alba, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto a la Procuradora General de la República, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Marcos E. Ledesma, en representación del recurrente, depositado el 16 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Gerardino Zabala Zabala, en representación de Cirilo Lorenzo Zabala y Yamil Bienvenido Filpo Alba, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 1 de agosto de 2019.

Visto la Resolución núm. 4228 -2019, emitida el 20 de septiembre de 2019, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Edward Cirilo Lorenzo Márquez, y fijó audiencia para conocerlo para el día 4 de diciembre de 2019, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393,396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en ocasión de la acusación interpuesta por el representante del Ministerio Público y Edward Cirilo Lorenzo Márquez, víctima-querellante constituido en actor civil, en contra de los imputados Cirilo Lorenzo Zabala y Yamil Bienvenido del Carmen Filpo o Yamil Bienvenido Firpo Alba, por presunta violación a los artículos 146 y 151 del Código Penal Dominicano.

b) Que apoderado del proceso el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 063-2017-SRES-00250 el 19 de diciembre de 2017, mediante la cual acoge los medios probatorios presentados y dicta auto de apertura a juicio.

c) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05- 2018-SSEN-00216 el 20 de noviembre de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Cirilo Lorenzo Zabala, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0115449-2, domiciliado y residente en la calle Felipe Alfau, núm. 13 del sector Los Trinitarios, Santo Domingo Este, culpable de violar las disposiciones del artículo 151 del Código Penal Dominicano, respecto de lo que es el uso de documentos falsos, en perjuicio del señor Edward Cirilo Lorenzo Márquez, en ese sentido se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión, suspendiéndole de manera total dicha pena, debiendo durante este tiempo cumplir con los siguientes requisitos: a) debe residir en un domicilio fijo y en caso de cambiar de domicilio debe notificarlo al Juez de la Ejecución y durante esos dos (2) años estará bajo la vigilancia del Juez de la Ejecución de la Pena. En cuanto al ciudadano Yamil Bienvenido Filpo Alba, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 095-0001247-2, domiciliado y residente en la calle Central, Edificio Fraimin 13, Apartamento 3-A, Urbanización Don Robín, se le declara culpable de haber violado el artículo 146 del Código Penal Dominicano, por haber hecho constar en actos hechos como verdaderos siendo hechos falsos, en este caso por haber afirmado que el señor Edward Cirilo

Lorenzo Márquez, firmó en su presencia los documentos cuando no fue así, es en ese sentido se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, suspendiéndole de manera total dicha pena, debiendo durante ese tiempo cumplir con los siguientes requisitos: a) debe residir en un domicilio fijo y en caso de cambiar de domicilio debe notificarlo al Juez de la Ejecución, y durante esos dos (2) años estará bajo vigilancia del Juez de la Ejecución de la Pena. SEGUNDO: Se le hace constar a ambos imputados que durante ese tiempo deben cumplir con su presentación ante el Juez de Ejecución de la Pena, y en caso de incumplimiento podría ser revocada la libertad y cumplirían el resto de la pena en prisión. TERCERO: Se condena al imputado Cirilo Lorenzo Zabala al pago de las costas penales del proceso y se declaran de oficio respecto al imputado Yamil Bienvenido Filpo Alba, por estar asistido por la Defensa Pública. CUARTO: En el aspecto civil se condena a los imputados Cirilo Lorenzo Zabala y Yamil Bienvenido Filpo Alba, de manera solidaria, al pago de la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000.000.00), a favor y provecho del querellante Edward Cirilo Lorenzo Márquez, por los daños ocasionados en su perjuicio. QUINTO: Se condena a los imputados Cirilo Lorenzo Zabala y Yamil Bienvenido Filpo Alba, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes. SEXTO: Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día once (11) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00) am., horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas". (Sic)

d) Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, la cual figura marcada con el núm. 502-01-2019-SS-00087, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de junio de 2019, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Marcos E. Ledesma y Rigoberto C. Cepeda G., actuando en nombre y representación del señor Edward Cirilo Lorenzo Márquez, en calidad de víctima, querellante y actor civil, en fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia marcada con el número 249-05-2018-SS-00216, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Gerardino Zabala Zabala, actuando en nombre y representación del imputado Cirilo Lorenzo Zabala, en fecha primero (1ero.) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019); b) La Lcda. Yurissan Candelario, Defensora Pública, actuando en nombre y representación del imputado Yamil Bienvenido del Carmen Filpo Alba o Yamil Bienvenido Filpo Alba, en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), ambos, contra la sentencia marcada con el número 249-05-2018-SS-00216, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tener parcialmente mérito legal, por lo que procede a dictar sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados en la sentencia recurrida, y en consecuencia. EN EL ASPECTO PENAL. TERCERO: Revoca el dispositivo Primero, en cuanto a la culpabilidad y condena del imputado Yamil Bienvenido del Carmen Filpo Alba o Yamil Bienvenido Firpo Alba, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal de los hechos puestos a su cargo, por violación a las previsiones del artículo 146 del Código Penal Dominicano, por las razones indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia. CUARTO: Modifica el

dispositivo Primero, en cuanto a la modalidad de la pena impuesta al imputado Cirilo Lorenzo Zabala, en consecuencia, lo condena a cumplir la sanción de dos (02) años de prisión, otorgándole el Perdón Judicial por acoger a su favor las circunstancias de atenuación previstas en el artículo 340 del Código Procesal Penal, en sus numerales 3, 5 y 6; tal como se consigna en la parte considerativa de la presente decisión. EN EL ASPECTO CIVIL. QUINTO: Declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el querellante y actor civil Edward Cirilo Lorenzo Márquez; en cuanto al fondo de dicha constitución, modifica el dispositivo Cuarto relativo a las reclamaciones civiles, condenando al imputado Cirilo Lorenzo Zabala al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00), en favor y provecho del querellante Edward Cirilo Lorenzo Márquez, por los daños ocasionados en su perjuicio, por las razones indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia. SEXTO: Confirma los demás aspectos no tocados de la sentencia impugnada. SÉPTIMO: Exime a los imputados y recurrentes Cirilo Lorenzo Zabala y Yamil Bienvenido del Carmen Filpo Alba o Yamil Bienvenido Firpo Alba, del pago de las costas penales y civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial". (Sic)

Considerando, que el recurrente Edward Cirilo Lorenzo Márquez plantea en su memorial de casación, como agravios, los siguientes medios de casación:

"Primer Medio: Errónea determinación de los hechos. Segundo Medio: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Tercer Medio: Desconocimiento de las pruebas y su relación con los hechos. Cuarto Medio: Falta correlación entre hechos, pruebas y sentencia. Quinto Medio: Errónea interpretación, desconocimiento y aplicación de la norma, doctrina y jurisprudencias".

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Que la Corte ha dado por sentado una teoría fáctica de los hechos desconociendo en todas sus partes, en primer lugar, la verdad demostrada mediante pruebas y en segundo lugar, la aceptación de los hechos expuestos por la víctima, los que han ocurrido tal y como se narraron; que el tribunal de primer grado los asumió, luego de ponderar la glosa probatoria; pero que acontece, la Corte, en un hecho insólito, los echa de lado e incluso argumenta los hechos que asume (de labios de los imputados) como correspondientes a la glosa probatoria; que, uno de esos hechos demostrados y no aceptados por la Corte, en relación al imputado Yamil Filpo lo es el obrar de notario actuante; cuando sabiendo que se trataba de varios actos entre ellos uno traslativo de propiedad que vulnera el sagrado derecho constitucional de la propiedad; que conociendo esta información da a la venta de las acciones el carácter cierto que su firma y sello otorgan, afectando con esto los bienes ajenos pero aún más desnaturalizando la verdad porque: 1) Edward jamás quiso vender a Cirilo una sola cuota social. 2) Edward jamás estuvo en presencia del señor Yamil Filpo (oficial notario actuante). 3) Edward jamás autorizó a Yamil Filpo por ninguna de las vías (ni físicas, ni verbales, ni electrónicas, ni sacrosantas). 4) Edward jamás quiso vender con ninguna de las garantías legales (como expresa el acto que rubrica el oficial notario público), cuotas sociales algunas. 5) Edward jamás autorizó ni autorizaría a cancelar certificados de acciones que fueron emitidos otrora a su favor para favorecer a terceros. 6) Edward jamás recibió ni recibiría Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) por las cuotas sociales transferidas ilegalmente y con ayuda de la firma y sello del oficial notario público. 7) Edward jamás rubricó su firma en el acto traslativo de propiedad (acto de venta) y menos en presencia

del oficial notario público. 8) Edward jamás declaró al oficial notario público absolutamente nada en relación a dicho acto traslativo de propiedad y para finalizar, sobre ninguno de los actos que en su conjunto forman parte de los documentos falseados; que, el oficial notario público, nuevamente ha faltado a su palabra, cuando asevera haber sido beneficiado por la existencia de un supuesto desistimiento y/o acuerdo que le beneficia cosa que interpreta la Corte como correcto; lo que crea un lamentable y funesto precedente de ese órgano jurisdiccional toda vez que bajo ninguna de las dos premisas el oficial notario público debió ser descargado: Premisa Uno: En la hipotética existencia del supuesto desistimiento (que no existe) la Corte debió valorar no solo la aplicación de una sanción penal sino también una destitución ipso facto del cargo de oficial notario público por las implicaciones jurídicas y de orden público que implican la existencia de un individuo con semejante poder de trasladar los bienes ajenos a otro y luego alegar ignorancia; Segunda Premisa: Como no existe desistimiento alguno sobre las acciones penales iniciadas el oficial notario público debió ser condenado por su conocimiento implícito de la norma y los efectos penales que entrañan no solo la puesta en ejecución de su ministerio en acciones fraudulentas, sino también, la utilización ulterior de dichos documentos; porque no solo dio carácter con su firma y sello al acto de venta y los demás documentos falseados, sino que, documentos en manos, procedió a concretar por ante la Cámara de Comercio los pasos para transferir las cuotas sociales (utilización de documentos falsos); que en cuanto a Cirilo Lorenzo los hechos han sido desnaturalizados por parte de la Corte debido a una errónea interpretación de los mismos y para demostrar esto aportamos los siguientes argumentos: PRIMERO: Cirilo dijo que Edward estaba preso en Suiza y que por eso se vio compilado a cometer los hechos y la Corte los acepta como buenos y válidos justificando una acción delictuosa, el señor Edward se encontraba en el país días antes del hecho violatorio por lo que el señor Cirilo Lorenzo Zabala muestra la intención directa de falsear cuando espera a que Edward Lorenzo Márquez retorne a Suiza y falsifica para su beneficio; SEGUNDO: Dijo Cirilo que Edward le envió un poder manuscrito y lo corrobora con un testigo; la Corte da como buenos y válidos estos argumentos no obstante haber sido contrarrestado con la negativa del querellante-víctima lo que demuestra la mala fe y el obrar del señor Cirilo Lorenzo Zabala; TERCERO: Cirilo dijo que Edward es un delincuente que fue expulsado de Estados Unidos que en Suiza fue apresado; observar dignos juzgadores que en Suiza el señor Edward fue apresado para fines investigativos y liberado, consecuentemente por no haber comprometido su responsabilidad; sin embargo estos hechos fueron entre los meses de abril-julio no en noviembre como quiere acomodar la Corte (por decir de Cirilo) para encajar una coartada que se derrumba al contrastarla con los documentos y testimonios analizados así como por los aportados por esta acción; CUARTO: Establece Cirilo que necesitaba una autorización del Banco BHD para lograr sacar dinero/cheque ya que dicho banco no podría autorizarle transacciones como socio administrador sin la debida autorización del otro socio a no ser que sea socio mayoritario por ello y en vista de que Edward estaba incomunicado que no lo había podido contactar ni por vía física, telefónica ni de ninguna otra forma opta por falsificar; observar nuevamente las entradas y salidas del señor Edward Lorenzo Márquez, así como la prueba del periodo de su apresamiento y podréis percatarse de las mentiras que expone y que la Corte asume como buenas y válidas para salvarse de una condena ejemplificadora”.

Considerando, que el recurrente al desarrollar su segundo medio propone, en síntesis, lo siguiente:

“Que si la Corte da por ciertos hechos que no lo son correctamente sería errar en el criterio del órgano jurisdiccional en cuanto a las motivaciones que dan al traste con la decisión; que establece la Corte en la decisión contrario a lo establecido por la jurisdicción de primer grado que en su decisión incurrió en inobservancia de la ley toda vez que del escrutinio de los hechos fijados en su decisión y los medios de prueba depositados al efecto no toma en cuenta que de las declaraciones de los deponentes se evidencia que no existió por parte del encartado Yamil Bienvenido Filpo en su oficio de notario una acción lesiva frente al querellante ni benéfica para sí sino más bien acudir en apoyo del amigo Cirilo Zabala quien necesitaba completar unos trámites respecto de su socio; que esto no solo es ilegalidad manifiesta sino un desconocimiento total e íntegro de las normas vigentes así como de la jurisprudencia que la misma Corte ha hecho sobre el obrar tanto de los usuarios de documentos falsos como de los oficiales notarios públicos; que desvincular la responsabilidad penal de Yamil Filpo asumiendo que “acudía en apoyo de su amigo señor Cirilo Zabala” es un argumento grosero para justificar un delito que por su investidura tanto de abogado como de oficial notario público no desconocía es decir que Yamil Filpo sabía que estaba violando la ley penal con sus acciones; que la Corte acepta el postulado que supuestamente salió del señor Edward como coartada aceptada por la Corte porque no les funcionó la existencia de un supuesto poder”.

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su tercer medio, en esencia, sostiene lo siguiente:

“Que el desconocimiento probatorio que enarbola la decisión aquí atacada debe ser valorado en dos dimensiones probatorias la primera: las pruebas concernientes a lo testimonial y la segunda: lo concerniente a lo documental dentro de las que se encuentran pruebas periciales y certificantes; que la Corte aprecia atomizadamente las pruebas como quien busca para justificar no para impartir justicia; que basar el fallo en una teoría fáctica aportada por los imputados no es en esencia mala lo malo estuvo al contrastarla con las pruebas aportadas a cargos porque cuando se dice que no ocasionaron daños económicos y vemos una cuenta con muchos depósitos entregada en cero; que existen documentos por los cuales un oficial notario miente diciendo cosas que no se produjeron y corrobora la intención de terceros de hacerse con bienes ajenos y luego justificarlo en franca ilogicidad”.

Considerando, que el recurrente al fundamentar su cuarto medio propone, en síntesis, que:

“Que este medio en su título se basta por sí solo si existen tantos argumentos y teorías de coartadas el órgano jurisdiccional solo le faltó descargar pura y simplemente a los dos imputados sin embargo la justificación no pudo ser tan meridiana como para no condenar a uno de los dos; que los hechos probados y no aceptados por la Corte, las pruebas aportadas en fase primer grado así como las insertas en este instrumento no configuran una proporcionalidad entre hechos, pruebas y decisión; que tal como se puede observar en su momento recurrimos la decisión de primer grado debido a que el medio enarbolado en este momento también se concatena con esa decisión; y es que la falta de inocencia per se del notario (por no desconocer su responsabilidad penal jurisprudencialmente establecida) así como la culpabilidad del falsificador (Cirilo Zabala) y su no arrepentimiento hacen presumir a la lógica que dichos encartados debieron ser sometidos a sanciones penales más agrestes y sanciones civiles que justificaran los millones de pesos consumidos y malversados por ambos de la compañía, y conocer el daño moral y económico infringido”.

Considerando, que el recurrente al fundamentar su quinto y último medio sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“Que siempre hemos dicho que lo que ha existido más que una falsificación y utilización de documentos falsos ha sido una asociación de malhechores cosa que se descartó por la de los artículos 146 y 151 del Código Penal Dominicano; que la Corte ha interpretado de forma graciosa el artículo 146 para favorecer con un descargo puro y simple de la acción penal al imputado Yamil Filpo, tomando en cuenta la no intención; que la Corte realiza un ejercicio sobre la interpretación de hechos falseados también porque los imputados la confundieron y es en tal sentido que dicha Corte al decir de Yamil Filpo (notario público), no ve que el tipo penal dispuesto en el artículo 146 constituye un espejo translúcido en el que de acuerdo al esquema clásico de la doctrina francesa, los elementos constitutivos genéricos del crimen de falsedad son: 1) La alteración de la verdad en un escrito; 2) El perjuicio o la posibilidad de un perjuicio resultante de esta alteración; 3) La intención dolosa (esto último que en el caso del Notario basta con el documento, mientras que en el caso de Cirilo, basta con saber que su socio estaba en el país días antes y aún más, que vació las cuentas hasta llevarlas a cero); que cuando se acusa frontalmente al señor Yamil Filpo y al señor Cirilo Lorenzo no reniegan lo probado por la documentación en tal sentido el notario público no solo falsea sino que al tramitar la legalización en Cámara de Comercio hace uso de los documentos falsos; y por otro lado el señor Cirilo Lorenzo Zabala, al dirigirse al Banco BHD León contribuye la verdad en su favor y realiza con dichos documentos la acción que da al traste con la continuidad de su proceder en la administración: uso indebido de los fondos de la empresa, malversar; que el tipo penal descrito en el artículo 146 es un reflejo inequívoco de Yamil Filpo mientras que el tipo penal y/o artículo 151 constituye un reflejo inequívoco de ambos imputados: Cirilo Lorenzo Zabala (por usarlos) y Yamil Filpo (por usarlos) en tal sentido la Corte no solo interpretó equivocadamente sino que al parecer desconoce en función de los hechos el tipo penal que debe asignar a ambos actores; que el confeso Cirilo Lorenzo Zabala a los fines de querer salvar el notario que sirviera de contubernio, rubrica y firma el documento anexo y denominado declaración jurada de mayo del 2014 (depositado en la glosa en primer grado pero no utilizado en sus argumentos y dejados de lado); nos referimos al último anexo de este escrito; en dicho documento el señor Cirilo Lorenzo Zabala acepta ser incluido en el tipo penal de falsificación expuesto en el artículo 150 del Código Penal Dominicano (lo que está claro y hartamente demostrado); y no solo dice esto sino que se hace responsable de las consecuencias; consecuencias que la Corte en una interpretación irracional de la norma por omisión o por desconocimiento no ha aplicado y al intentarlo produce un accidente de asignación de pena otorgándole a Cirilo Lorenzo Zabala el perdón judicial a quien no lo merece por no haber demostrado arrepentimiento alguno”.

Considerando, que en esencia el recurrente atribuye en el desarrollo de los medios que fundamentan el presente recurso de casación que el tribunal de primer grado sustentó su sentencia en las declaraciones de los testigos y en las pruebas documentales; y sin embargo la Corte a qua determina lo contrario en base a esos mismos testigos, hechos y pruebas, incurriendo en desconocimiento y en errónea determinación de los mismos, lo que la llevó a emitir una decisión deficiente de motivos al desnaturalizar el caso.

Considerando, que la Corte a qua al fallar como lo hizo, desestimando el recurso de apelación del querellante y actor civil, admitir los recursos de los imputados, revocar la sentencia de primer grado declarando la absolución de uno de los imputados y disminuir la indemnización

otorgada, estableció en sus fundamentos núm. 13, 14 y 15 lo siguiente:

“13.- Esta Sala de la Corte, luego de escudriñar las interioridades de la actividad probatoria realizada por el Tribunal a-quo, tanto de las pruebas a cargo como a descargo, se encuentra frente a la realidad fáctica de la acusación, entendiendo que no se configuran los elementos constitutivos especiales del tipo penal de falsedad, previsto en el artículo 146 del Código Penal Dominicano, al no existir prueba que destruyera el estado de inocencia del encartado. Que lo anterior implica que esta Alzada no puede en base a las pruebas aportadas por los acusadores condenar penalmente al imputado Yamil Bienvenido Filpo, en virtud de que de estos documentos no se comprueba interés de causar un daño y perjudicar dolosamente con su accionar los intereses del querellante y reclamante civil. 14.- Del análisis de la decisión apelada, la falta en que incurren los Juzgadores a-quo al entender de este Tribunal de Alzada acarrea su revocación en el aspecto penal antes dicho, en lo concerniente al encartado Yamil Bienvenido Filpo; que al estar la Corte facultada para estatuir al tenor de lo que dispone el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, procederá a dictar su propia decisión sobre el asunto. 15.- Que ante la invocada existencia de daños y perjuicios persistiría, dado el caso, la falta de naturaleza civil resarcitoria, y que al no retenerse falta penal alguna, no aplica, en la especie, por el descargo penal que esta Corte tiene a bien disponer, tal como lo hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión”. (Sic)

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a qua al estar apoderada de un recurso de apelación podía válidamente decidir sobre el fondo del asunto conforme lo dispuesto por el artículo 422, modificado por la Ley 10-15, no menos cierto es que si entendía que el tribunal de juicio había incurrido en desnaturalización de los hechos, para enmendar esto debió hacerlo mediante una valoración conjunta y armónica de las pruebas, ya que tras la lectura de los fundamentos de su decisión se evidencia que las ponderaciones de que se trata no fueron debidamente realizadas, en virtud de que sólo valoró las declaraciones ofertadas por el notario público actuante, en su condición de imputado, quien manifestó que al realizar sus actuaciones no perseguía ningún interés pecuniario, que solo pretendía ayudar a un amigo, obviando con dicho accionar que esos mismos hechos y pruebas fueron los que provocaron su condena tras la celebración del juicio.

Considerando, que la Corte a qua al no haber ponderado debidamente que el imputado en su condición de notario público incurrió en un delito, máxime cuando es sobreentendido que este, por su condición de profesional del derecho, es conocedor del riesgo de sus actuaciones; en tal sentido, esta Sala, actuando como Corte de Casación, procede acoger los argumentos expuestos por el recurrente en la fundamentación del presente recurso al evidenciarse los vicios invocados en el desarrollo de los fundamentos de su recurso de casación, y en consecuencia anular parcialmente la decisión impugnada, única y exclusivamente en cuanto a la absolución del imputado Yamil Bienvenido Filpo, procediendo esta Sala a verificar los hechos fijados por el tribunal de juicio en aras de dictar su propia decisión conforme lo dispuesto por nuestra normativa procesal penal en su artículo 427.

Considerando, que resulta procedente destacar que el recurrente Edward Cirilo Lorenzo Márquez presentó conclusiones en relación al imputado Cirilo Lorenzo Zabala, sin embargo, en el desarrollo de los fundamentos del recurso de casación no presentó medios, ni argumentó vicio o defecto alguno contra la sentencia impugnada en cuanto al referido encartado.

Considerando, que los hechos fijados por el tribunal de juicio fueron los siguientes: “18. Que a partir de las anteriores acotaciones y la ponderación conjunta y armónica pruebas presentadas por la parte acusadora, ha quedado establecido lo siguiente: a) Que los señores Cirilo Lorenzo Zabala y Edward Cirilo Lorenzo Márquez, son padres e hijos, ambos crearon un negocio de venta de neumáticos llamado Distribuidora de Neumáticos Lorenzo, S.R.L.; b) Que en momentos en que el señor Edward Cirilo Lorenzo Márquez se encontraba fuera del país se realizaron tres documentos consistente en contrato de compraventa de cuotas sociales de fecha 12 de noviembre de 2011, así de asamblea general extraordinaria nómina de los socios presentes o representados en dicha asamblea de la Compañía Distribuidora de Neumáticos Lorenzo SRL en dicha asamblea de la de fechas 24 de noviembre c) Que los referidos documentos se encuentran alegadamente firmado por firmados por Cirilo Lorenzo Zabala y Edward Cirilo Lorenzo Márquez, y el contrato de compraventa el notario público actuante fue el Dr. Yamil B. del C. Firpo Alba; d) Que al realizarse la experticia caligráfica en el INACIF se determinó la veracidad de las firmas del Dr. Yamil B. del C. Firpo alba y el señor Cirilo Lorenzo Zabala no así la de la víctima Edward Cirilo Lorenzo Márquez, certificándose que la misma no correspondía a sus rasgos caligráficos; e) Que usando dichos documentos el señor Cirilo Lorenzo Zabala modificó los estatutos de la compañía, asumió la mayor cuota y el poder mayoritario respecto de esta”.

Considerando, que para establecer la responsabilidad de cada uno de los imputados, el tribunal de juicio expuso de forma clara y precisa la participación de cada uno de estos y la forma en que cada uno resultaba comprometido, para lo cual estableció en el fundamento núm. 21 en cuanto al imputado Cirilo Lorenzo Zabala que: a) El elemento material por el hecho de que haciendo uso de documentos que no fueron firmados por la víctima se hizo ceder y traspasar la mayoría societaria de la compañía que tenía en conjunto con su hijo; b) El elemento moral, ya que estos se han cometido voluntariamente de parte del imputado; c) El elemento legal, ya que los hechos probados se encuentran previstos y sancionados por nuestra norma penal en el artículo 151 del Código Penal Dominicano; y en cuanto al imputado Yamil Bienvenido del Carmen Filpo Alba, los elementos constitutivos del ilícito juzgado se encuentran desplegados en el fundamento núm. 22, a saber: a) El elemento material por el hecho de que legalizó la firma de la víctima Edward Cirilo Lorenzo en un contrato de compraventa, haciendo constar que se hizo bajo su presencia, lo cual se verificó que no es la firma de dicha víctima; b) El elemento moral, ya que estos se han cometido voluntariamente de parte del imputado; c) El elemento legal, ya que los hechos probados se encuentran previstos y sancionados por nuestra norma penal en el artículo 146 del Código Penal Dominicano, que sancionan al funcionario u oficial público que en el ejercicio de su ministerio haga contar como hechos verdaderos siendo falsos.

Considerando, que una vez comprobada la participación de los imputados el tribunal de juicio entendió tal y como estableció en el fundamento núm. 29 de su decisión sobre el proceso que las sanciones procedentes eran para el caso del imputado Cirilo Lorenzo Zabala la dispuesta por el artículo 151 del Código Penal en tanto que para Yamil Bienvenido del Carmen Filpo acogió circunstancias atenuantes conforme lo dispuesto en norma que rige la materia e impuso 2 años de reclusión, pena que fue suspendida de manera total a condición de que este durante dicho periodo resida en un mismo lugar y en caso de cambiarlo debe notificarlo al Juez de la Ejecución bajo vigilancia del cual estará durante dicho plazo.

Considerando, que de la lectura de los razonamientos ofrecidos por el tribunal de juicio para imponer las sanciones arriba indicadas esta Sala advierte que las mismas fueron establecidas de

forma correcta, siendo considerado a tales fines la gravedad de los hechos, la participación de los imputados para procurar su realización, la afectación causada a la víctima, las características personales de cada uno de los imputados en cuanto a que son personas de edad avanzada, su educación y situación laboral, aspectos con los cuales estamos contestes.

Considerando, que es evidente que el tribunal de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del presente proceso, estructurando una sentencia lógica y coordinada, ofreciendo una motivación adecuada y conforme a lo establecido en las pruebas que sustentan la carpeta acusatoria, las cuales fueron ventiladas y discutidas durante la realización del juicio, quedando establecidas de manera explícita, coherente y veraz todas las circunstancias que rodearon el caso, verificando esta Sala que al fijar dichos hechos y el establecer el derecho los jueces del fondo expusieron con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes que justifican plenamente la decisión tomada por este en cuanto al aspecto penal.

Considerando, que el tribunal de juicio realizó un análisis individual y conjunto de todos los elementos de pruebas aportados por cada una de las partes de donde válidamente fueron verificados los ilícitos inculcados al imputado Yamil Bienvenido del Carmen Filpo Alba, el cual ha comprometido su responsabilidad penal, por lo que procede casar la decisión impugnada en cuanto a este imputado e imponer una sanción acorde con la norma que rige la materia, conforme lo hiciera el tribunal de primer grado y tal como aparecerá dispuesto en el dispositivo de la presente decisión.

Considerando, que en cuanto al aspecto civil la Corte a qua dispuso lo siguiente: En cuanto al imputado Yamil Bienvenido Filpo: “Fund. 15.- Que ante la invocada existencia de daños y perjuicios persistiría, dado el caso, la falta de naturaleza civil resarcitoria, y que al no retenerse falta penal alguna, no aplica, en la especie, por el descargo penal que esta Corte tiene a bien disponer, tal como lo hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión”. En cuanto al imputado Cirilo Lorenzo Zabala: Fund. 31.- Respecto de las reclamaciones civiles, existen leves daños y perjuicios que deben ser reparados por el imputado, siendo la realización de esa evaluación apreciable de forma soberana por el Tribunal; que, al escudriñar los elementos establecidos en las previsiones del artículo 1382 del Código Civil, cuanto a la falta, el perjuicio y la causalidad entre el hecho y el daño, éste último ha quedado sin establecerse de manera clara, precisa y detallada, circunstancia ésta que demanda acoger a favor del querellante y actor civil la imposición de una suma indemnizatoria condigna de sus reclamaciones, conforme se hará constar más adelante”.

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 y 118 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, la acción civil accesoria a la acción penal se ejerce para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, y puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil.

Considerando, que el concepto de razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad; que, por consiguiente, lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trate, así como a la magnitud del daño causado.

Considerando, que en el presente caso la víctima Edward Lorenzo Cirilo Márquez válidamente y conforme derecho se constituyó en actor civil en contra de los imputados, por lo que en base al artículo 1382 del Código Civil Dominicano, el cual dispone lo siguiente: “Cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo” y en virtud al principio de igualdad procede que esta Sala fije el monto indemnizatorio a pagar por el imputado Yamil Bienvenido del Carmen Filpo Alba en las mismas proporciones, en consecuencia lo condena al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del recurrente Edward Cirilo Lorenzo Márquez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por este consistente en el atentado en contra de su propiedad, monto que esta Sala considera justo y cónsono con los daños recibidos.

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la Secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Edward Cirilo Lorenzo Márquez, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00087 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Casa parcialmente y sin envío la decisión recurrida manteniendo en el aspecto penal lo resuelto por el tribunal de primer grado en cuanto al ciudadano Yamil Bienvenido Filpo Alba, a saber, que: “En cuanto al ciudadano Yamil Bienvenido Filpo Alba, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 095-0001247-2, domiciliado y residente en la calle Central, Edificio Fraimin 13, Apartamento 3-A, Urbanización Don Robín, se le declara culpable de haber violado el artículo 146 del Código Penal Dominicano, por haber hecho constar en actos hechos como verdaderos siendo hechos falsos, en este caso por haber afirmado que el señor Edward Cirilo Lorenzo Márquez, firmó en su presencia los documentos cuando no fue así, es en ese sentido se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, suspendiéndole de manera total dicha pena, debiendo durante

ese tiempo cumplir con los siguientes requisitos: a) debe residir en un domicilio fijo y en caso de cambiar de domicilio debe notificarlo al Juez de la Ejecución, y durante esos dos (2) años estará bajo vigilancia del Juez de la Ejecución de la Pena”.

TERCERO: En cuanto al aspecto civil condena al imputado Yamil Bienvenido Filpo Alba, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del recurrente Edward Cirilo Lorenzo Márquez, como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

CUARTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

QUINTO: Compensa las costas.

SEXTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici